



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
27 de septiembre de 2019.

**DETEREL 313/2019**

A la : Comisión Permanente de Educación

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu.  
Secretaria General Legislativa Interina

De : Welnel D. Félix F.  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley que fortalece el Aprendizaje del Idioma Inglés en la formación del bachillerato en la República Dominicana.

Ref. : Oficio No. 00008761 de fecha 05 de septiembre del 2019,  
(Expediente No. 01126-2019-SLO-SE).

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del Proyecto de ley:**

**PRIMERO:** El presente proyecto de ley busca declarar de alta prioridad nacional la enseñanza del idioma inglés, como segunda lengua, la que deberá ser aplicada en todo el proceso de la educación básica y media del sistema educativo dominicano.

**SEGUNDO:** El presente proyecto de ley fue presentado por el señor **Adriano Sánchez Roa**, Senador de la República por la provincia Elías Piña, en fecha 03 de septiembre de 2019.-.

**Facultad Legislativa Congressional**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***.

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República.
2. La Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030 (END), No.1-12, de fecha 25 de enero, 2012.
3. La Ley General de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril, 1997.
4. Los Reglamentos del Senado.

Análisis Constitucional

1.- Luego del estudio y análisis del proyecto de ley en el ámbito Constitucional, observamos que el mismo no señala de donde provendrán los recursos para la ejecución de la ley, en torno a este aspecto la Carta Magna indica lo siguiente: ***"Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución."***

1.1.- Sobre este aspecto, también nuestra Suprema Corte de Justicia se pronunció mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2005, estableciendo el criterio de que una ley que no identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución, no tendrá efecto ni validez.

1.2.- Este requisito constitucional se sustenta en que toda norma que autoriza la erogación de fondos como la que ordene el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado debe identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de esa orden u obligación, cuya ausencia afecta la validez de la norma.

Análisis legal

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

1. Los **VISTOS** son **"textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley"**, los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley. De igual manera para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico. Dentro de ellos al **Reglamento del Senado**, sin embargo debemos señalar que por la naturaleza del proyecto, consideramos que no es necesaria la inclusión de la indicada referencia, por lo que recomendamos su eliminación.
2. En tal sentido, observamos que en el presente proyecto de ley los antecedentes legales no presentan lo anteriormente señalado, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:  
  
**VISTA:** La Constitución de la República;  
  
**VISTA:** La Ley No.1-12, de fecha 25 de enero, 2012, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030 (END);  
  
**VISTA:** La Ley No.66-97, de fecha 9 de abril, 1997, General de Educación.
3. Observamos que el párrafo del artículo 1 establece: **"El inglés pasará a ser una asignatura básica, con la cantidad de horas y los requerimientos que esto implica"**.
4. Al respecto es preciso señalar, mediante la Ley No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997, General de Educación, el legislador le otorgó esta atribución al Consejo Superior de Educación, como órgano superior encargado de realizar los estudios y las investigaciones pertinentes tendentes a actualizar o reformar la curricula estudiantil y determinar en cuales niveles y modalidades se debe implementar.
5. La decisión de convertir al inglés en una asignatura básica debe de ser dejado al estudio y ponderación del Consejo Superior de Educación, quien es el que tiene esta facultad conforme a la Ley No.66-97, entendiéndose además, que la categorización mediante una ley de una asignatura como básica no es lo más apropiado, puesto que estaríamos petrificando con la rigurosidad de una ley, un aspecto de naturaleza cambiante, cuya modificación posterior tendría que hacerse a través de una ley.
6. Asimismo, debemos acentuar que el objeto del proyecto de ley es que se imparta el idioma inglés como asignatura básica y obligatoria, sin embargo, es preciso



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

señalar el idioma inglés se imparte ya en el sistema educativo, por lo que no es necesario una ley que lo establezca como tal.

**Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:**

Sin menoscabo de los análisis anteriores, después de analizar el proyecto de ley en los aspectos lingüísticos y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos, relativos a estructura:

1.- El artículo uno sobre el objeto de la ley establece: ***"Artículo 1- Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto declarar la enseñanza del Idioma Inglés como segunda Lengua en el Sistema Educativo Dominicano"***.

1.1 El objeto de la ley no es un artículo de carácter dispositivo sino informativo, el mismo expresa la finalidad de la ley, que en este caso busca declarar al idioma inglés como "segunda lengua" dentro del sistema educativo.

1.2 Al respecto es precisos señalar que si bien es cierto que no existe una normativa legal que establezca los parámetros para la declaratoria de una segunda lengua, la experiencia de otros países descansa esta decisión en lenguas autóctonas de etnias o grupos poblacionales, donde el Estado busca preservar como parte de su cultura.

1.3 En Chile aparte de idioma oficial el Castellano, los indígenas corresponden al 4,58 % de la población chilena según el censo de 2002, el mapudungun es hablado por un número estimado de entre 100, 000 y 200, 000 personas; el aimara, por unas 20,000; el quechua sureño, por unas 8200; y el rapanui, por unas 3,390 personas. Es por esto que le Estado lo reconoció mediante la Ley 19253 de 1993, conocida también como "Ley Indígena".

1.4 Las lenguas autóctonas cuentan con reconocimiento oficial para su uso y conservación, junto con el español, en las zonas en las cuales se hablan. En el caso del idioma inglés es una lengua extranjera, no autóctona de nuestro país, y el grupo poblacional parlante no se estima en una proporción tal que pueda la misma considerarse como segunda lengua.

2.- En el artículo 4 el cual expresa: ***"queda derogada toda ley, decreto o resolución, así como parte de ella que sean contrarias a la presente ley"***. Al respecto es preciso señalar que el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.3 sobre derogaciones, establece "Las derogaciones de las leyes deben ser hechas con toda precisión, indicando con certeza las leyes por su número y su nombre completo, evitándose las derogaciones genéricas e indeterminadas, pues las mismas generan incertidumbre y le restan calidad a la ley." Por antes señalado sugerimos su eliminación o la indicación de las normas que quedan derogadas o modificadas en parte o total.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

3.- Finalmente somos de opinión que la categorización de una materia como básica no corresponde al legislador determinarla mediante una ley, ya que por su naturaleza esta decisión es una facultad legal en virtud de la Ley No.66-97, General de Educación, otorgada al Consejo Superior de Educación, por lo que dicha categorización debe de ser dejada al estudio y análisis del Consejo. Asimismo, hay que observar que el idioma inglés, como materia básica, es parte del currículum del sistema educativo dominicano y se imparte en todas las escuelas y colegios formando parte de la curricular del sistema educativo nacional.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
**Director**

WF/ju/dj